

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 16-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2019 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto Designa Curador Ad Litem	15/02/2021		1
41001 40 03009 2018 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOAQUIN EMILIO GONZALEZ CRUZ	Auto 440 CGP	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00421	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite se da traslado parte demandante solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada parte demandada.	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00670	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto suspende proceso y audiencia.	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FAIBER QUINTERO CASTRO Y OTRA	Auto requiere parte actora notique demandados conforme art. 8 Dto. 806/20	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00798	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE IGNACIO COBOS CONDE	Auto 440 CGP	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00800	Ejecutivo Singular	CAROLIZ ZABALA PALADINEZ	OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00814	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FABIOLA IBARRA GARCIA	Auto ordena emplazamiento entre otras.	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00862	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Pago	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00933	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LARA COMUNICACIONES S.A.S. Y OTRO	Auto 440 CGP	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00957	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MAGNOLIA MEDINA ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00990	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LEONARDO ESTEBAN RAMIREZ RIAZA	Auto 440 CGP	15/02/2021		1
41001 41 89006 2019 00991	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JHON ALFREDO MONTENEGRO	Auto 440 CGP	15/02/2021		1
41001 41 89006 2020 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto decreta medida cautelar oficio 0369.	15/02/2021		2
41001 41 89006 2020 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA MARCELA MARIN BONILLA	Auto de Trámite Niega petición de seguir adelante la ejecución y requiere para que notifique conforme art. 8 Dto 806/20.	15/02/2021		1
41001 41 89006 2020 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA MARCELA MARIN BONILLA	Auto decreta retención vehículos	15/02/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00055	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA PERDOMO	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto reconoce personería y tiene por notificada conducta concluyente.	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00083	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNAN SERRANO Y OTRO	Auto pone en conocimiento propuesta de pago.	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00099	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCO AURELIO MARTINEZ QUIMBAYO	Auto ordena emplazamiento	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art. 392 C.G.P para marzo 16/21 a las 9:00 am.) decreta pruebas.	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00190	Ejecutivo Singular	ANDREA ROJAS GUTIERREZ	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto 440 CGP	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00190	Ejecutivo Singular	ANDREA ROJAS GUTIERREZ	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto decreta retención vehículos	15/02/2021	2
41001 2020	41 89006 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto de Trámite Niega tener por notificado y requiere para que allegue prueba entrega citación o notifique nuevamente.	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00207	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	YOLMAN JAVIER GUTIERREZ MAYOR	Auto 440 CGP	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO MEDINA MANRIQUE	Auto 440 CGP	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto 440 CGP	15/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	15/02/2021	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-02-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOAQUIN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ
Radicado: 410014003-009-2018-00269-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, a petición de la parte actora se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador Ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL
410014189006-2019-00421-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

De la anterior solicitud de terminación presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, con la advertencia que de guardar silencio se tendrá por aceptada la petición de terminación, teniendo presente que lo consignado corresponde al valor que arroja la liquidación presentada por la sociedad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante ha presentado petición con la coadyuvancia del apoderado de la parte pasiva solicitando la suspensión del proceso por el término de un mes, en consideración a que se están adelantando diligencias para una posible conciliación. Así mismo, solicitan la suspensión de la diligencia de audiencia programada para el día de mañana 16 de febrero de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Comoquiera que dicha petición se acoge a lo dispuesto por el numeral 2º. del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha y como consecuencia de ello, igualmente se suspende la diligencia de audiencia programada para el 16 de febrero de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

2019 -670



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: FAIBER QUINTERO CASTRO Y OTRA
Radicado: 410014189006-2019-00711-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición se tiene que mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente el trámite de notificación de los demandados en razón a que de la documentación allegada por ser ilegible no se determina la fecha de entrega de las mismas y además porque se omitió remitir a los demandados copia de la orden de pago y de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el Juzgado dispuso nuevamente dicho trámite, remitiendo copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento con dicho requerimiento. Se informa que tales diligencias o comunicaciones para efectos de la notificación a los demandados, puede efectuarse a la dirección física aportada.

Por lo anterior se NIEGA ordenar seguir adelante con la ejecución, requiriendo nuevamente a la parte actora para que realice el trámite de notificación conforme a lo antes señalado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY
Rad. 410014189006-2019-00774-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA (Email: carlosmauriciovargasvega@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 03 de marzo de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso al haberse superado el término de suspensión del mismo e incumplido por la demandada el acuerdo para el pago de la obligación. Ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba la demandada **LILIANA MOSQUERA CUENCA**, como empleada de EMCOSALUD E.P.S.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del treinta y cinco por ciento (35%) de los HONORARIOS que por contrato de prestación de servicios, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, perciba la demandada **LILIANA MOSQUERA CUENCA**, como contratista de CLINICA ODONTOLOGICA SALUD PLENA, CONSULTORIO, ALMACEN Y LABORATORIO DENTAL y la SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S.A.S. Límite de la medida \$7.400.000.oo.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o CDT'S. posea la demandada **LILIANA MOSQUERA CUENCA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de \$7.400.000.oo

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Demandado: JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE
Radicado: 410014189006-2019-00798-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA contra JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE.

Al referido demandado le fue entregado por parte de la Oficina de Correo Inter-rapidísimo S.A.S., copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 19 de enero de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAROLIZ ZABALA PALADINES
Ddos.: OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO
JESSICA ALEXANDRA CORTÉS ROJAS
SOL MARÍA VALERO
410014189-006-2019-00800-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CAROLIZ ZABALA PALADINEZ a través de apoderada judicial contra OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO, JESSICA ALEXANDRA CORTÉS ROJAS y SOL MARÍA VALERO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Clase de proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.*
Demandado: *Fabiola Ibarra García.-*
Radicación: *41001418900620190081400*

Atendiendo las varias peticiones arriadas al proceso, el Juzgado las resuelve de la siguiente manera:

1. Respecto la solicitud de notificación en atención a lo dispuesto por el Acuerdo 1775 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado le indica a la apoderada de la parte actora que la misma es improcedente, pues dicho acto se encargó de regular el trámite de la notificación personal y por aviso al tenor de lo dispuesto por la Ley 794 de 2003, disposición esta que perdió vigencia al promulgarse el Código General del Proceso.
2. En cuanto a la sustitución de poder al abogado Carlos Arnulfo Sánchez Campo y su renuncia, el Juzgado pone de presente que al no habersele reconocido personería y presentar ahora su renuncia, la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** continuará fungiendo como apoderada de la parte actora.
3. Por otra parte y teniendo en cuenta la manifestación de desconocer otro lugar de residencia o dirección electrónica de la parte de demandada y que su lugar de residencia se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o difícil acceso, el Juzgado ordena la notificación del auto de mandamiento de pago emitido en este proceso a la demandada **FABIOLA IBARRA GARCÍA**, por el procedimiento establecido de acuerdo al Artículo 293 del Código General del Proceso y según lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por tanto, por Secretaría** se incluirá el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO
Ddo.: BANCOLOMBIA S.A.
410014189006-2019-00862-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que de la anterior petición de terminación presentada por la parte pasiva se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio y observando que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 29 de septiembre de 2020, en donde la entidad demandada se comprometió a pagar la suma de \$3.004.208,00 como saldo total de la obligación, lo que aparece demostrado con los documentos allegados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO a través de apoderado judicial contra BANCOLOMBIA S.A., por cumplimiento en la conciliación celebrada entre las partes dentro del proceso y pago de lo acordado.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a la referida demandada, se dispone la devolución a su favor.

4°.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LARA COMUNICACIONES S.A.S. y
MARTÍN ALEJANDRO LARA MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2019-00933-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LARA COMUNICACIONES S.A.S. y MARTÍN ALEJANDRO LARA MÉNDEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado a través del correo electrónico laritaalejo@gmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento ejecutivo, entrega realizada el día 22 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LARA COMUNICACIONES S.A.S. y MARTÍN ALEJANDRO LARA MÉNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.220.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: MAGNOLIA MEDINA ROJAS
Rad. 410014189006-2019-00957-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MAGNOLIA MEDINA ROJAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA (Email: carlosmauriciovargasvega@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 24 de febrero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON.
Demandado: LEONARDO ESTEBAN RAMÍREZ RIAZA
Radicado: 410014189006-2019-00990-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ISABEL BECERRA CHACON contra LEONARDO ESTEBAN RAMIREZ RIAZA.

Al referido demandado le fue entregada copia de la demanda como del mandamiento de pago el 10 de julio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tuene por notificado pasado dos días a dicha entrega, es decir el 15 de julio de 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEONARDO ESTEBAN RAMÍREZ RIAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$68.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO E.S.E.
Demandado: JHON ALFREDO MONTENEGRO PEDRAZA
Radicado: 410014189006-2019-00991-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. DE NEIVA contra JHON ALFREDO MONTENEGRO PEDRAZA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia se le nombró Curador ad-litem con quien se surtió la notificación, quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON ALFREDO MONTENEGRO PEDRAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$155.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del demandante vía correo electrónico, el Despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO, del treinta y cinco por ciento (35%) del SALARIO o de los HONORARIOS que por contrato de prestación de servicios, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, devengue el demandado **GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.125, como persona vinculada al MUNICIPIO DE ALPUJARRA. Límitese la medida a la suma de \$5.500.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Respecto al requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, el Juzgado NIEGA dicha petición en razón a que mediante oficio Nro. 106 del 17 de junio de 2020, la respectiva entidad responde que no es posible hacer efectiva la medida cautelar en razón a que según su base de datos el demandado se encuentra retirado desde el 13 de enero de 2020.

Ejecutoriado este auto se dispone que por secretaria se de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANA MARCELA MARIN BONILLLA
Radicado: 410014189006-2020-00017-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por el apoderado actor en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse debidamente notificada la demandada, el Despacho **NIEGA** la misma, en razón a que la comunicación librada para tal fin fue devuelta por la oficina de correos de INTER-RAPIDÍSIMO indicando como causal "RESIDENTE AUSENTE".

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANA MARCELA MARIN BONILLA
Radicado: 410014189006-2020-00017-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa HYY 84C ante el Instituto de Tránsito y Transporte Palermo Huila, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. MARTHA LUCÍA PERDOMO
DDO. AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ
RAD. 410014189006-2020-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO como apoderada de la demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la referida profesional del derecho copia de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: LUIS HERNAN SERRANO
ANDRÉS ALONSO RAMÍREZ ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00083-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

De lo expuesto o propuesta de pago presentada por el demandado LUIS HERNAN SERRANO, se pone en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Neiva, 14 de Diciembre de 2020.

Dr : DESPACHO JUDICIAL : SEXTO DE PEQUEÑAS COSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA.

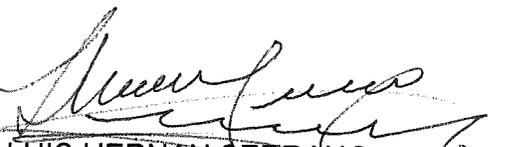
Soy LUIS HERNAN SERRANO ,el señor ARNOL me presto \$ 10.000.000 millones de pesos para criar peces en el municipio de Aipe Huila ,hace aproximadamente dos años y le pague interese pactados al 3 % durante un año el cual se me dificulto continuar pagando , por que el rio Magdalena me inundo la finca donde los criaba lo me dejo en quiebra financiera al punto de quedar mal con varias entidades financieras como JURISCOOP,EXCELCREDIT,BANCO DE OCCIDENTE ,ÉXITO Y OTROS .

Como mi interés es cancelar Solicito al señor juez se me condonen los intereses a la fecha,con el compromiso de continuar cancelando \$ 100.000 pesos (cien mil pesos M/C) a partir del año 2021 hasta me sea posible refinanciar la deuda con algunas entidades financieras que me puedan refinanciar la el crédito para cancelar el capital adeudado.

Le adjunto los acuerdos de condonación de las finacieras antes mencionados y el despredible de pago de años donde se demuestra la realidad en mi condición y estado de quiebra finacieras por un fenómeno natural.

Doy los agradecimientos por la atención prestada , infomarme al correo serranoh@hotmail.es ,cel 3209594779,3142915730 y whasap 3142915730 direccion de residencia calle 71 No. 4-21.

Atentamente,



LUIS HERNAN SERRANO

12.120.857 de Neiva

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO
RAD. 410014189006-2020-0009900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correo de INTER-RAPIDÍSIMO en la cual se indica para la primera ubicación “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE” y para la segunda “No reside”, como la manifestación del apoderado de desconocer el lugar donde pueda ser notificado el ejecutado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00167-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 16 de marzo, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas y cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una

cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO
Demandado: ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00175-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación, se ha de informar al demandante, que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo **y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda y de sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00190-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Inscrito el embargo del vehículo de placa IGY-396 de propiedad del demandado, el juzgado DISPONE la **RETENCIÓN** del mismo, para lo cual por Secretaría se librarán las comunicaciones respectivas, teniendo presente también la información dada por el apoderado actor, en el sentido que el citado automotor circula por la ciudad de Medellín (A).

Igualmente, se **ORDENA** que por Secretaría se libre comunicación a la oficina de tránsito de Ibagué Tolima, para que nos remita certificado de tradición del vehículo o nos informe **específicamente** si el mismo tiene vigente gravamen prendario o de otra clase, en caso positivo a favor de que persona o personas naturales o jurídicas.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FREDI ALEXANDER GONZÁLEZ TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00205-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación, se tiene que no se acompaña prueba de la fecha de remisión y entrega de la misma, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue dicha prueba y/o de ser el caso realice nuevamente dicho trámite

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: YOLMAN JAVIER GUTIÉRREZ MAYOR
Radicado: 410014189006-2020-00207-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YOLMAN JAVIER GUTIÉRREZ MAYOR.

Al referido demandado le fue entregado copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 22 de diciembre de 2020, por parte de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días hábiles después de dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YOLMAN JAVIER GUTIÉRREZ MAYOR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$308.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALFONSO MEDINA MARIQUE
Radicado: 410014189006-2020-00214-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALFONSO MEDINA MANRIQUE.

Al referido demandado le fue remitido a través de su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificado dos días después a dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio e término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALFONSO MEDINA MANRIQUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUTH STELLA VARGAS MACIAS
Demandado: PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS
GENTIL ZAMORA OSORIO
Radicado: 410014189006-2020-00248-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RUTH STELLA VARGAS MACIAS contra PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS y GENTIL ZAMORA OSORIO.

Este último demandado se negó a recibir la comunicación junto con el mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, habiéndose dejado en todo caso en el lugar, según último informe allegado, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 293, dicha comunicación se tiene por entregada, quedando por tanto debidamente notificado pasado dos días a dicha entrega; en tanto que el demandado PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS le fue entregada la comunicación con lo copia del auto de mandamiento ejecutivo, demanda y anexos, sin hacer objeción alguna, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS y GENTIL ZAMORA OSORIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.016.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUTH STELLA VARGAS MACIAS
Demandado: PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS
GENTIL ZAMORA OSORIO
Radicado: 410014189006-2020-00248-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Debidamente registrados los embargos en relación con los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-180314, Lote Vivienda 02; 200-260814, Lote No 10, ubicados en la Vereda Llano Sur del municipio de Campoalegre; y 200-215780, Lote No 02, ubicado en la Vereda Los Rosales del mismo municipio de Campoalegre, de propiedad del demandado GENTIL ZAMORA OSORIO, se ORDENA la diligencia de secuestro de los mismos, para lo cual se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de tal localidad, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, requiriéndose a la parte actora para que aporte linderos y documentos del caso para su identificación.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00190-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ contra BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado el día 25 de noviembre de 2020, a través de su correo electrónico, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

